

383R2909

22. 10. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 290/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 2909/83 DEL CONSEJO

de 4 de octubre de 1983

relativo a un régimen de fomento de la pesca experimental y de la cooperación en materia de pesca en el marco de empresas mixtas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

causa de la ausencia cuantitativa o cualitativa de medios de producción;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Considerando que las capacidades de pesca excedentarias de la Comunidad pueden utilizarse en el marco de la actividad de empresas mixtas, que han de constituirse entre personas físicas y jurídicas de la Comunidad y personas físicas o jurídicas de terceros países interesados que tengan por objeto la explotación en común de recursos pesqueros por un período limitado o a largo plazo;

Vista la Propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad debe ser solidaria de los esfuerzos emprendidos por los Estados miembros para conseguir no sólo la utilización racional del potencial de pesca subutilizado, sino también una mejor cooperación entre los Estados miembros y terceros países; que, a este fin, procede prever que la Comunidad reembolse una parte de los gastos resultantes de la aplicación de las medidas nacionales de fomento;

Visto el Dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 101/76 del Consejo, de 9 de enero de 1976, por el que se establece una política común de estructuras en el sector de la pesca ⁽⁴⁾, prevé, en su artículo 9, que el aumento de la productividad puede obtenerse mediante la intensificación de la investigación de nuevos métodos y de nuevos fondos de pesca;

Considerando que, para promover la reorientación de la actividad pesquera y la constitución de empresas mixtas, se requiere una participación financiera sustancial de la Comunidad en los gastos realizados por los Estados miembros,

Considerando que la conservación de los recursos pesqueros tradicionalmente explotados en las aguas marítimas de la Comunidad exige la reorientación de una parte del esfuerzo de pesca hacia la captura y comercialización de especies poco explotadas o hacia la prospección de nuevos fondos, dentro o fuera de dichas aguas;

Considerando que la pesca experimental constituye un medio de promover esta reorientación, y que tal actividad sólo puede fomentarse asumiendo total o parcialmente los riesgos de explotación en que se incurra;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando que es conveniente estimular en primer lugar la reorientación de los barcos pesqueros con una eslora superior a 24 m cuya actividad en los lugares o zonas de pesca tradicionales haya sufrido reducciones importantes;

1. Para favorecer un mejor abastecimiento del mercado o una mejor utilización de las capacidades de pesca disponibles por la limitación de las posibilidades de captura, los Estados miembros podrán establecer un régimen de fomento de la reorientación de la actividad pesquera con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Considerando que determinados terceros países de la cuenca mediterránea y de la costa occidental de África disponen de recursos actualmente poco explotados a

2. Dicha reorientación podrá efectuarse mediante las acciones siguientes:

- campañas de pesca experimentales, realizadas con barcos que enarbolan pabellón de un Estado miembro,
- cooperación con socios de un tercer país de la cuenca mediterránea o de la costa occidental de África en el marco de empresas pesqueras mixtas.

⁽¹⁾ DO nº C 243 de 22. 9. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 346 de 31. 12. 1980, p. 112.

⁽³⁾ DO nº C 348 de 31. 12. 1980, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

3. La Comunidad participará en los gastos resultantes de las medidas de fomento decididas por los Estados miembros después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

a) « campaña de pesca experimental », en los sucesivos denominada « campaña », la operación de pesca dirigida:

- en lo que se refiere a las zonas que se extienden hasta 200 millas marinas en alta mar frente a las costas de los Estados miembros y amparadas por la regulación comunitaria de la pesca, a la captura y comercialización de determinadas especies hasta ahora poco explotadas o a la prospección de zonas particulares,
- en lo que se refiere a las demás zonas, a la captura y comercialización de especies que no hayan sido objeto de una actividad de pesca tradicional por parte de barcos que enarbolan pabellón de un Estado miembro o a la prospección de nuevos fondos de pesca;

b) « empresa pesquera mixta », una empresa constituida en forma de asociación contractual, o en forma de sociedad de capitales, entre personas físicas o jurídicas de la Comunidad y personas físicas o jurídicas de un tercer país de la cuenca mediterránea o de la costa occidental de África con el fin de explotar en común los recursos pesqueros del citado país.

2. Las especies y zonas a que se refiere el primer guión de la letra a) del apartado 1 se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 3

1. Los Estados miembros que establezcan el régimen citado en el artículo 1 remitirán a la Comisión, para cada una de las acciones proyectadas y como máximo dos veces al año, un esquema de previsiones que contenga la información siguiente:

- una descripción detallada de las operaciones de reorientación que deben realizarse, en particular su duración, las zonas y los tipos de barcos afectados,
- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previstas para la realización de dichas operaciones,
- una estimación de los gastos correspondiente a cada una de las operaciones,
- las mejoras previstas para el sector pesquero.

2. En lo que se refiere a la pesca experimental, la estimación de los gastos a cargo del Estado miembro interesado se hará, para cada barco o categoría de

barcos, en función de los días de actividad en el mar, de la distancia de los caladeros, de las características comerciales y del valor previsible de las especies buscadas.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que puedan influir en el funcionamiento del régimen previsto en el presente Reglamento.

4. Tras examinar, basándose en el esquema de previsiones mencionado en el apartado 1, la conformidad de las medidas proyectadas con las disposiciones del presente Reglamento, y una vez comprobado que se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad, la Comisión aprobará las acciones y los gastos proyectados.

La decisión de la Comisión será comunicada al Estado miembro afectado y a los otros Estados miembros.

TÍTULO I

Campañas de pesca experimentales

Artículo 4

1. Los Estados miembros que participen en la financiación de las campañas que han de realizar los barcos que enarbolan su pabellón concederán una prima de reorientación destinada a contribuir al equilibrio de la cuenta de explotación.

2. La prima de reorientación se concederá basándose en la diferencia entre los gastos de explotación realizados y los ingresos que se deriven de la comercialización de las capturas efectuadas por el barco afectado, hasta el límite del importe considerado en la decisión a que se refiere el apartado 4 del artículo 3.

Artículo 5

El régimen previsto en el artículo 4 estará destinado a fomentar, ante todo:

- las campañas emprendidas por los barcos cuya actividad en los caladeros o zonas de pesca tradicionales haya sufrido reducciones importantes,
- las campañas, fuera de la zona definida en el artículo 2 apartado 1 letra a) del primer guión, emprendidas por barcos que pertenezcan a armadores de dos o más Estados miembros,

- las campañas cuya realización esté contractualmente organizada por el propietario del barco y una o más industrias de transformación destinadas a tratar o transformar los productos de la pesca procedentes de dichas campañas.

Artículo 6

Para poder beneficiarse del régimen previsto en el artículo 4, las campañas deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) afectar a barcos pesqueros con una eslora entre perpendiculares superior a veinticuatro metros;
- b) tener una duración mínima de treinta días de pesca, ya se deban realizar uno o varios viajes;
- c) admitir la presencia a bordo de uno o varios observadores o, en caso de imposibilidad, la participación de un observador científico en la preparación del viaje y en la explotación de los resultados obtenidos.

Artículo 7

Al ejecutar el régimen citado en el artículo 4, los Estados miembros tendrán en cuenta los elementos siguientes:

- las indicaciones científicas relativas a la disponibilidad de los recursos,
- la identificación de un mercado potencial para las especies contempladas,
- las posibilidades de rentabilidad a largo plazo de las actividades proyectadas.

Artículo 8

1. Para cada campaña que se haya beneficiado del régimen previsto en el artículo 4, el Estado miembro afectado remitirá un informe a la Comisión. Dicho informe contendrá información referente a los siguientes puntos:

- el desarrollo técnico de la campaña y, en particular, los métodos de pesca utilizados,
- las especies capturadas,
- los resultados económicos de la campaña,
- cualquier otra información recogida por los observadores.

2. Tras examinar el informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los otros Estados miembros.

TÍTULO II

Cooperación en el marco de empresas pesqueras mixtas

Artículo 9

Los Estados miembros que establezcan un régimen de fomento para las acciones mencionadas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1 concederán, en el marco de éste, a aquellos nacionales suyos, ya sean personas físicas o jurídicas, que participen en las empresas pesqueras mixtas constituidas con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 2, una prima de cooperación cuyo importe se limitará a:

- 25 ECUS por tonelada de registro bruto y por cada período de tres meses consecutivos, para la transferencia de barcos con carácter temporal,
- 400 ECUS por tonelada de registro bruto por las 300 primeras toneladas y 200 ECUS por tonelada de registro bruto para cada tonelada suplementaria, para la transferencia de barcos con carácter definitivo.

Artículo 10

1. Para la obtención de la prima a que se refiere el artículo 9, el beneficiario deberá presentar un plan de acuerdo de base, previamente aceptado por el socio extranjero. Este plan contendrá los datos técnicos indicados en el Anexo y deberá prever las condiciones siguientes:

- a) para las empresas mixtas constituidas en forma de asociación contractual, la transferencia con carácter temporal, para uno o más períodos de tres meses consecutivos por lo menos de barcos que hayan ejercido una actividad pesquera durante veinte días por lo menos, en los 12 meses precedentes a la presentación del plan de acuerdo de base;
- b) para las empresas mixtas constituidas en forma de sociedad de capitales:
 - la transferencia con carácter temporal, para uno o varios períodos de tres meses consecutivos por lo menos, o la transferencia con carácter definitivo, de barcos que hayan ejercido una actividad de pesca durante cien días por lo menos en los doce meses anteriores a la presentación del plan de acuerdo de base,
 - una participación de los nacionales de la Comunidad en el capital social de la empresa mixta superior al 40 por 100, o igual al nivel máximo previsto por la legislación local, en caso de que dicho nivel sea inferior al 40 por 100.

2. La concesión de la prima mencionada en el artículo 9 se subordinará al compromiso del beneficiario:

- a) de no ejercer con los barcos de que se trate, durante los periodos de transferencias previstas por el contrato, una actividad de pesca en las zonas pesqueras mencionadas en el artículo 2 apartado 1 letra a) primer guión;
- b) de adoptar las medidas oportunas para que se excluya del registro de matrícula de barcos pesqueros todo barco que sea objeto de una transferencia definitiva a las empresas mencionadas en la letra b) del apartado 1.

3. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los barcos que hayan sido objeto de una transferencia definitiva a las empresas mencionadas en la letra b) del apartado 1 sean excluidos definitivamente del ejercicio de la pesca en las aguas de la Comunidad.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de barcos que hayan sido objeto de una transferencia definitiva a las empresas mencionadas en la letra b) del apartado 1. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Los barcos que hayan sido objeto de una transferencia definitiva a las empresas mencionadas en la letra b) del apartado 1 no se podrán beneficiar de la prima por paralización definitiva a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 83/515/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1983, relativa a determinadas acciones de adaptación de las capacidades en el sector de la pesca ⁽¹⁾.

TÍTULO III

Disposiciones generales y financieras

Artículo 11

Hasta el límite de los créditos consignados para este fin en el presupuesto, la Comunidad reembolsará a los Estados miembros el 50 por 100 de los gastos elegibles resultantes de la concesión, durante un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de las primas a que se refieren los artículos 4 y 9.

El coste previsto total a cargo del presupuesto de la Comunidad se estima en:

- 11 millones de ECUS para la prima de reorientación prevista en el artículo 4,
- 7 millones de ECUS para la prima de cooperación prevista en el artículo 9.

⁽¹⁾ DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 15.

Artículo 12

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados en el curso de un año civil por los Estados miembros y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de junio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará una decisión sobre dichas solicitudes en una o varias veces, previa consulta al Comité permanente de estructuras de la industria pesquera.

3. La Comisión podrá conceder anticipos a cuenta.

4. Las modalidades de aplicación de los apartados 1 y 3 se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 13

Serán aplicables, *mutatis mutandi*, a las operaciones financieras en virtud del presente Reglamento, los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 ⁽³⁾.

Artículo 14

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables, en el ámbito regulado por el presente Reglamento, a las ayudas nacionales distintas de las previstas por los artículos 4 y 9.

Artículo 15

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1223/84 ⁽⁴⁾, los importes mencionados en el artículo 9 del presente Reglamento se convertirán en monedas nacionales a los tipos representativos en vigor el 1 de enero del año en curso en el que se conceda la prima de cooperación definida en el citado artículo 9.

Artículo 16

1. En el caso en que se haga referencia a las disposiciones del presente artículo, la cuestión será sometida al Comité permanente de estructuras de la industria pesquera, en lo sucesivo denominado «Comité», por su Presidente, ya sea iniciativa de éste, ya sea a solicitud del representante de un Estado miembro.

⁽²⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

⁽⁴⁾ DO n° L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. Se pronunciará por mayoría de 45 votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, serán comunicadas

inmediatamente por la Comisión al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar en un mes como máximo, a partir de la comunicación, la aplicación de las medidas que hubiere decidido. El Consejo, que resolverá por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de octubre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

ANEXO

Datos técnicos que deben tomarse en consideración para el plan de acuerdo de base a que se refiere el apartado 1 del artículo 10

1. La naturaleza de la empresa (contractual o sociedad de capitales).
 2. Los objetivos perseguidos.
 3. La localización de la actividad futura.
 4. El contrato o los estatutos.
 5. El nombre y características técnicas de los barcos de que se trate.
 6. Las condiciones relativas a la bandera y a las tripulaciones.
 7. Las tecnologías destinadas a ser aportadas o vendidas a la empresa mixta.
 8. Las zonas de pesca, los períodos de actividad y las especies afectadas.
 9. Las previsiones de comercialización de los productos desembarcados.
-